



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	<b>Tutela</b>
<b>Radicación:</b>	<b>110013336038202300166-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ángel Leonardo Abril Alfonso</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Fallo primera instancia</b>

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, dado que su trámite se agotó íntegramente.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

**ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO** solicita por medio de la acción de tutela de la referencia se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, y que, como consecuencia de ello, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** valorar los certificados de experiencia aportados dentro del Concurso Público de Méritos denominado “2408 a 2434 Territorial 8 de 2022” en el cargo de Profesional Universitario Grado 3 de la Gobernación del Quindío OPEC No. 192622.

**2.- Fundamentos Fácticos**

2.1.- El señor Ángel Leonardo Abril Alfonso se inscribió al concurso público de méritos denominado “2408 a 2434 Territorial 8 de 2022”, en el cargo de profesional universitario grado 3, de la Gobernación del Quindío, OPEC No. 192622.

2.2.- El concurso requería un mínimo de experiencia de diez meses y el accionante aportó los documentos que certificaban más de 22 meses.

2.3.- La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC excluyó a Ángel Leonardo Abril Alfonso del concurso porque, presuntamente, uno de los documentos aportados no relacionaba las funciones ejercidas, por lo que no lo tuvieron en cuenta, impidiéndole al accionante acreditar el requisito mínimo de experiencia.

**II.- TRÁMITE DE INSTANCIA**

El 25 de mayo de 2023<sup>1</sup>, la presente acción de tutela fue repartida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a este Despacho. Con auto de la misma fecha<sup>2</sup> se admitió la acción de la referencia, se concedió a la entidad accionada el término de dos días para que se pronunciara sobre el asunto y se ordenó su notificación<sup>3</sup>.

A través de correo electrónico del 29 de mayo de 2023<sup>4</sup> el Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano – POLIGRAN presentó escrito de contestación. En la misma fecha,<sup>5</sup> la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ejerció su derecho de defensa y contradicción.

<sup>1</sup> Ver documento digital “03.- 25-05-2023 ACTA DE REPARTO”.

<sup>2</sup> Ver documento digital “05.- 25-05-2023 AUTO ADMITE TUTELA”.

<sup>3</sup> Ver documento digital “06.- 25-05-2023 NOTIFICACION AUTO”.

<sup>4</sup> Ver documentos digitales “07.- 29-05-2023 CORREO” y “08.- 29-05-2023 CONTESTACION POLITECNICO”.

<sup>5</sup> Ver documentos digitales “12.- 29-05-2023 CORREO” y “13.- 29-05-2023 RESPUESTA CNSC”.

## II.- CONTESTACIÓN

### INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN

Con correo electrónico de 29 de mayo de 2023<sup>6</sup> el Coordinador General de Proyecto “Territorial 8” de la mencionada entidad, manifestó que en el marco del contrato de prestación de servicios No. 321 de 2022 celebrado con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC cuyo objeto estableció “DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES” efectuaba contestación a la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

-. El señor Ángel Leonardo Abril Alfonso identificado con C.C No. 1.018.506.196, se inscribió con el número de inscripción 565617211 al proceso de selección Territorial 8, en el empleo OPEC 192622 denominado Profesional Universitario Grado 3 – Código 219 de la Gobernación del Quindío - Proceso de Selección en Abierto, el cual exigió como requisitos mínimos, (i) Requisito de Estudio: Título Profesional en disciplinas académicas de los Núcleos Básicos del Conocimiento: Derecho y Afines; (ii) Requisito de Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional; (iii) Alternativa de Estudio: NO; (iv) Alternativa de Experiencia: NO.

-. Los documentos anexados por el accionante, fueron los siguientes:

➤ CERTIFICADOS DE ESTUDIO

INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	FECHA DE OBTENCIÓN	OBSERVACIÓN
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	CERTIFICADO DE ACTADE GRADO EN DERECHO	10 de Agosto de 2022	Documento válido para acreditar el Requisito Mínimo de Educación.
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	CERTIFICADO DE MATRUCULA – ESPECIALIZACION EN DERECHO CONSTITUCIONAL	24 de Febrero de 2023	Documento no valido para acreditar el requisito mínimo del empleo al cual se postulo
	CURSO DE FORMACION EN	28 de Diciembre de 2022	Documento no valido para acreditar el requisito
ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”	ESCRITURA DE TEXTOS JURIDICOS		mínimo del empleo al cual se postulo
ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”	CURSO VIRTUAL CLAUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LA PREVENCIÓN DEL DAÑO JURIDICO	21 de Noviembre de 2022	
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO	CURSO REDACCION Y ARGUMENTACION DE TEXTOS JURIDICOS	01 de Septiembre de 2022	
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN DERECHO PROBATORIO	13 de Noviembre de 2021	
SENA	MANEJO DE HERRAMIENTAS MICROSOFT OFFICE 2016: EXCEL	24 de Marzo de 2021	
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	XXII JORNADAS INTERNACIONALES EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE	01 de Octubre de 2020	

<sup>6</sup> Ver documentos digitales “07.- 29-05-2023 CORREO” y “08.- 29-05-2023 CONTESTACION POLITECNICO”:

➤ **CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA**

CERTIFICACIÓN (EMPRESA)	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	MESES VALIDADOS	OBSERVACIÓN
TRUBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL	11 de Enero de 2022	22 de Febrero de 2023 (fecha de expedición del documento)		No se valida el documento, toda vez, que no la experiencia aportada no puede ser tenida en cuenta como Experiencia Profesional.
TRUBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL	03 de Marzo de 2021	16 de Diciembre de 2021	9.47 meses	Se valida practica laboral como experiencia profesional de conformidad con lo establecido en la Ley 2043 de 2022.
UNIVERSIDAD EXTERNADO COLOMBIA DE	No indica	No indica		No se valida, teniendo en cuenta que es anterior a la fecha de obtención del título profesional y no presenta extremos temporales.
UNIVERSIDAD EXTERNADO COLOMBIA DE	28 de Febrero de 2020	1 de Febrero de 2021		No se valida, toda vez que la experiencia no puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional.

<b>Total, meses valorados con documentos válidos</b>
9.47

-. Con lo anterior, se estableció que el accionante no acreditó los Diez (10) meses de experiencia profesional exigido por el empleo como requisito mínimo de experiencia, ya que con los documentos aportados únicamente acredito 9.47. De esa manera, al no cumplir con los Requisitos Mínimos en la OPEC 192622, se le informó la condición de NO ADMITIDO dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8.

-. El 15 de mayo de 2023 se realizó la publicación de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, Admitidos y No Admitidos para los Procesos de Selección 2408 a 2434 de 2022, Territorial 8, en donde se comunicó a los aspirantes que podían presentar reclamaciones contra los mismos los días 16 y 17 de mayo de 2023. El accionante no presentó reclamación frente a los resultados preliminares.

Por lo expuesto, la entidad solicitó se niegue por improcedente la presente acción de tutela, o subsidiariamente negar el amparo solicitado por el accionante.

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada, mediante el escrito radicado electrónicamente el 29 de mayo de 2023<sup>7</sup>, dio contestación a la presente acción de tutela, solicitando que la misma declare improcedente por el accionante contar con otro mecanismo para canalizar el reclamo.

Manifestó que el Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 2419 de 2022 – Territorial 8, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Quindío, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Indicó que en virtud del Contrato No. 321 de 2022 suscrito entre la CNSC y el Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, este actúa en calidad de ente

<sup>7</sup> Ver documentos digitales “12.- 29-05-2023 CORREO” y “13.- 29-05-2023 RESPUESTA CNSC”.

universitario y operador logístico del proceso de selección, y es el responsable de adelantar y ejecutar la etapa de verificación de requisitos mínimos, realizando el análisis de los documentos aportados por los aspirantes para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por cada empleo, versus la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Debido a lo anterior, el 12 de enero del presente año, la CNSC publicó un aviso sobre inicio de la etapa de inscripciones del Proceso de Selección 2408 a 2434 de 2022, para que las personas que desearan postularse para los empleos en modalidad de concurso abierto lo pudieran hacer hasta el 15 de marzo del 2023.

Frente al caso en concreto, manifestó que Ángel Leonardo Abril Alfonso se encuentra registrado en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO) e inscrito desde el 28 de febrero del presente año, en el Proceso de Selección 2419 de 2022 – Territorial 8, en la OPEC 192622; y revisada la plataforma SIMO, se logró evidenciar el estado de no admitido, por no acreditar el requisito de experiencia, agregando las tablas que arriba se expusieron.

Comunicó que la CNSC frente a las certificaciones que no fueron tenidas en cuenta para requisitos mínimos, está conforme con la validación realizada por el operador, de la siguiente manera:

- Las certificaciones acreditadas por la Universidad Externado fueron anteriores a la fecha en que obtuvo el título de Abogado.
- La certificación en el cargo de Escribiente, ejerció funciones a Nivel Asistencial, por lo que no corresponden a labores de Nivel Profesional.
- No se aplicó la equivalencia del certificado de matrícula de la especialización en Derecho Constitucional, porque el mismo no permite inferir la obtención del título, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.1 del Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023.

Por lo anterior el accionante no cumplió con los requisitos mínimos. Aunado a ello, los días 16 y 17 de mayo se habilitó SIMO, para que los aspirantes elevaran la respectiva reclamación, y el accionante no realizó ningún pronunciamiento.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y modificado por el Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021.

### **2.- Asunto de fondo**

Al Despacho le concierne establecer si la acción de tutela es procedente para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, del señor ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO, presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC al inadmitirlo y no valorar correctamente los certificados de experiencia aportados dentro del Concurso Público de Méritos denominado “2408 a 2434 Territorial 8 de 2022” en el cargo de Profesional Universitario Grado 3 de la Gobernación del Quindío OPEC No. 192622.

### **3. - El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela**

La acción de tutela tiene la característica de ser subsidiaria y residual, es decir, su procedencia depende de que no existan instrumentos constitucionales o legales distintos para la protección de los derechos que se estiman transgredidos, o que el accionante hubiere agotado todos los recursos dispuestos por la ley para corregir las posibles irregularidades presentadas, pues no resulta acertado acudir a la tutela

cuando el orden jurídico brinda otros medios de defensa, bien sea al interior de los procesos o ya de las acciones o defensas que puedan formularse ante los jueces.

Así pues, la acción procede cuando la persona no cuente con otro medio de defensa judicial, sea porque no exista o bien porque se haya agotado, salvo que busque evitar un perjuicio de carácter irremediable, cuyos elementos integradores son la inminencia del daño, la urgencia por evitar su advenimiento y/o gravedad de manera tal que la medida a adoptar sea impostergable.

#### **4.- Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos**

La encargada de velar por la guarda de la Norma de Normas ha reiterado<sup>8</sup> que la acción de tutela es improcedente para debatir las decisiones adoptadas en actos administrativos, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por cuanto, la legislación colombiana ha establecido diferentes acciones idóneas en la jurisdicción contencioso administrativa para restablecer los derechos trasgredidos, por lo que, la procedencia de la acción constitucional sólo tendrá lugar como mecanismo transitorio de amparo, cuando se encuentre acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable; situación en la que el juez constitucional queda habilitado para suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo y mientras se surte el respectivo proceso.

#### **5.- De las reglas jurisprudenciales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos**

En términos generales, la acción de tutela no es el mecanismo conducente para solucionar las controversias que se susciten contra actos administrativos que sean expedidos con ocasión de los concursos de méritos que se adelanten. Ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades lo siguiente<sup>9</sup>:

“(…) la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.[4]<sup>10</sup> En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991[5]<sup>11</sup>.

3.2 También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.[6]<sup>12</sup>

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario.[7]<sup>13</sup> Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-480 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa y T-427 de 2015 M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>9</sup> Sentencia T-386/16 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>10</sup> [4] Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>11</sup> [5] Al respecto dispone esta norma que “[l]a acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

<sup>12</sup> [6] Sentencia T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>13</sup> [7] Sentencias C-543 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.[8]<sup>14</sup>

Empero, ha reconocido que la acción de tutela fue constituida para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, por ende, se ha abierto la posibilidad de que se analice su procedencia excepcional siendo necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Al respecto, la guardiania de la Constitución Política ha iterado<sup>15</sup>:

“resulta necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.  
 (...)”

3.5 Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015[25]<sup>16</sup>, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013[26]<sup>17</sup>) dos *subreglas* para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

Así las cosas, en observancia del principio de subsidiariedad la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en el marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando: i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, mediante protección transitoria, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando ii) el medio de defensa judicial existente no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado, y (iii) el acto que se demanda en relación con el concurso de méritos debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

## **6.- De los derechos fundamentales invocados.**

### **6.1.- Derecho al Debido proceso**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como una garantía prevista en el sistema jurídico, mediante la cual se busca la protección de los individuos en el curso de una actuación judicial o administrativa, para que en el trámite se respeten sus derechos y se dé aplicación correcta a la justicia; además, reiteradamente ha destacado el carácter de fundamental, señalando que es obligación a cargo de las entidades o de los particulares en ejercicio de funciones administrativas dar el trámite correcto a las actuaciones y recursos interpuestos por los intervinientes en cada caso.

En cuanto al debido proceso la Corte Constitucional ha señalado:

<sup>14</sup>[8] Sentencias C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-179 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-510 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>15</sup> Sentencia T-386/16 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva; SU-617 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla;

<sup>16</sup> [25] M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>17</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas<sup>18</sup>.”

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho el debido proceso constituye una garantía constitucional y a su vez un mandato para que las autoridades obren conforme a los procedimientos definidos por la ley, con el fin de que las decisiones que recaigan sobre los ciudadanos, en virtud de un proceso administrativo o judicial, efectivicen sus derechos sin dilaciones injustificadas.

## **6.2.- Derecho a la Igualdad**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 13 ha definido entre otras a este derecho como la igualdad de todas las personas ante la ley, recibiendo las mismas protecciones y tratos ante las autoridades, gozando así de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de discriminación.

La Corte explicó el carácter del derecho fundamental a la igualdad como valor - principio, Sentencia C-629/11.

“(…) Como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico.(…) De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. (...) Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en

<sup>18</sup> Sentencia T-341 de 2014

una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. (...)”

## **7.- Caso concreto**

En el presente asunto se tiene que el señor ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO acude a la acción de tutela, principalmente porque cuestiona la decisión emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC de inadmitirlo dentro del Concurso Público de Méritos denominado “2408 a 2434 Territorial 8 de 2022” al cual se inscribió para el cargo denominado Profesional Universitario Grado 3, código 219, de la Gobernación del Quindío, identificado con la OPEC No. 192622, por cuanto, en su criterio no valoraron correctamente los certificados de experiencia aportados.

De las pruebas allegadas se tiene que:

-. El Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal<sup>19</sup>, Sala Única de Decisión, certificó que ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO, se desempeñó en esa corporación en el cargo de Auxiliar Judicial Ad-Honorem, desde el 3 de marzo de 2021, hasta el 16 de diciembre de 2021, ejerciendo las siguientes funciones: (i) Proyectos de sustanciación y decisión de fondo, autos interlocutorios y de sustanciación, todo en los procesos civiles, de familia, comerciales y agrarios, que cursaron en primera y segunda instancia; y (ii) Proyectos de sustanciación y decisión de fondo, autos interlocutorios y de sustanciación, en asuntos constitucionales (tutelas) en primera y segunda instancia.

-. El 22 de febrero de 2023<sup>20</sup>, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, certificó que ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO se encuentra desempeñando el cargo de escribiente, desde el 11 de enero de 2022 y hasta la fecha, cumpliendo entre otras, las siguientes funciones: (i) Fallos en segunda instancia de sentencias proferidas en la jurisdicción laboral, penal ordinaria, y sistema de responsabilidad penal para adolescentes; (ii) Autos admisorios, de trámite y fallos de tutela, fallos de desacato de tutela en primera y segunda instancia; (iii) Autos interlocutorios, de sustanciación y fallos civiles y de familia en segunda instancia.

.- ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO se encuentra inscrito en el Proceso de Selección 2419 de 2022 – Territorial 8, en la OPEC 192622, adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la cual se encuentra en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y es el Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano quien adelanta y ejecuta la etapa de verificación de requisitos mínimos, realizando el análisis de los documentos aportados por los aspirantes para el cumplimiento de los requisitos por cada empleo, versus la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, en virtud del Contrato No. 321 de 2022 cuyo objeto es: “Desarrollar el Proceso de Selección para la Provisión de Empleos Vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Proceso De Selección Territorial 8, desde la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la Consolidación de los Resultados Finales para la conformación de las Listas de Elegibles.”.

.- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, inadmitieron al accionante porque consideraron que no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para el cargo denominado Profesional Universitario Grado 3, código 219, identificado con la OPEC No. 192622, al cual el aspiró dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 –Territorial 8, porque no cumplió con los diez (10) meses de experiencia profesional exigido por el empleo como requisito mínimo de experiencia, ya que con los documentos aportados sólo logró acreditar 9.47.

.- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con la contestación de la presente acción constitucional el 29 de mayo de 2023<sup>21</sup>, comunicó que se encontraba conforme con las observaciones y validaciones realizadas por el operador el INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, por cuanto, (i) Las certificaciones

<sup>19</sup> Ver documento digital “01.- 25-05-2023 TUTELA” página 6.

<sup>20</sup> Ver documento digital “01.- 25-05-2023 TUTELA” página 7.

<sup>21</sup> Ver documentos digitales “12.- 29-05-2023 CORREO” y “13.- 29-05-2023 RESPUESTA CNSC”.

de la Universidad Externado fueron anteriores a la fecha en que obtuvo el título de Abogado; (ii) La certificación en el cargo de Escribiente, se ejercieron funciones a Nivel Asistencial, que no corresponden a labores de Nivel Profesional; (iii) No se aplicó la equivalencia del certificado de matrícula de la especialización en Derecho Constitucional, porque el mismo no permite inferir la obtención del título, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.1 del Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023.

Acorde con la documentación allegada por el accionante junto al escrito de tutela y las respuestas de las entidades, en principio, el Despacho encuentra que la acción de tutela resultaría ser improcedente, ya que lo que hace visible el accionante es su discrepancia con la decisión de ser inadmitido dentro del proceso de selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8, al no haberse valorado correctamente los certificados de experiencia aportados dentro del concurso de méritos, que en últimas resultaría ser un acto de trámite dentro del concurso pero definitivo para el aspirante porque le cierra toda posibilidad de continuar en el mismo, y para impugnarlo y dar lugar al debate que pretende ventilarse, el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, se vislumbra que en el presente asunto se cumple una de las subreglas para la procedencia de la acción constitucional de manera excepcional, por cuanto, si bien existe un medio de defensa para controvertir el acto de inadmisión de ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO dentro del concurso de méritos de ascenso y abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Quindío, al cual se inscribió para el cargo denominado Profesional Universitario Grado 3, Código 219, OPEC 192622, no es menos cierto que el ejercicio de la nulidad y restablecimiento del derecho se tornaría en ineficaz para amparar los derechos al debido proceso y a la igualdad, puesto que es de todos sabido que por los tiempos que toma decidir un asunto de esa naturaleza que, por lo general cursaría en dos instancias, cuando se obtenga un fallo final el concurso ya habría culminado, lo que impediría en la práctica al accionante cualquier posibilidad de acceder al empleo ofertado por el sistema de méritos.

Dilucidado lo anterior, se estima procedente analizar si la decisión de inadmitir corresponde a una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración, para lo cual, se observa que tanto el accionante, así como la entidad accionada, hacen alusión a las reglas establecidas en el Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023, en lo atinente a la verificación de Requisitos Mínimos, por lo que, resulta pertinente traer a colación lo allí establecido.

**“ARTÍCULO 13.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - VRM.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, **se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema.**

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos **se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos (...)**”.

En lo relativo a la documentación para la verificación de requisitos mínimos, resulta acertado mencionar los parámetros fijados en el numeral 3.1.2.2. del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección “territorial 8”, donde se dispuso:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- **Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.**

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen. (...)”.

Asimismo, se tiene, que los requisitos mínimos de formación académica y experiencia para el cargo de Profesional Universitario, grado 3, código 219, OPEC 192622, son los siguientes:

<b>REQUISITO DE ESTUDIO</b>	Título Profesional en disciplina académica de los Núcleos Básicos del Conocimiento: Derecho y Afines
<b>REQUISITO DE EXPERIENCIA</b>	Diez (10) meses de experiencia profesional.
<b>ALTERNATIVA DE ESTUDIO</b>	NO.
<b>ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA</b>	NO.

Con fundamento en lo anterior, se advierte que para ser aspirante y ocupar el cargo de Profesional Universitario, grado 3, código 219, OPEC 192622, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Quindío, se requiere del cumplimiento tanto del requisito de formación académica, así como de la experiencia laboral.

Bajo este contexto, se aprecia que la decisión de inadmitir a ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO dentro del concurso de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Quindío, Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8, al cual se inscribió para el cargo denominado Profesional Universitario, grado 3, código 219, OPEC 192622, es una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración, toda vez que, el accionante acreditó ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el operador INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, lo siguiente:

-. Es profesional en Derecho, según certificación de 10 de agosto de 2022, expedida por la Universidad Externado de Colombia.

-. Cuenta con una experiencia profesional de 9 meses 13 días como Auxiliar Judicial Ad-Honorem, desde el 3 de marzo de 2021 y hasta el 16 de diciembre de 2021; y con experiencia de 11 meses 11 días en el cargo de escribiente, desde el 11 de enero de 2022 y hasta el 22 de febrero de 2023.

Con lo anterior se concluye, que ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO cuenta un total de 20 meses 24 días en ejercicio de funciones iguales o similares a las del cargo para el cual aspiró, pues, dichas certificaciones, aludieron funciones como: (i) Proyectos de sustanciación y decisión de fondo, autos interlocutorios y de sustanciación, todo en los

procesos civiles, de familia, comerciales y agrarios, que cursaron en primera y segunda instancia; (ii) Proyectos de sustanciación y decisión de fondo, autos interlocutorios y de sustanciación, en asuntos constitucionales (tutelas) en primera y segunda instancia; (iii) Fallos en segunda instancia de sentencias proferidas en la jurisdicción laboral, penal ordinaria, y sistema de responsabilidad penal para adolescentes; (iv) Autos admisorios, de trámite y fallos de tutela, fallos de desacato de tutela en primera y segunda instancia; y (v) Autos interlocutorios, de sustanciación y fallos civiles y de familia en segunda instancia.

Ahora, si bien es cierto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al momento de mantener la decisión de inadmitir al accionante en el concurso de méritos aludido, adujo *“la de Escribiente que, al pertenecer al Nivel Asistencial, permite concluir que tales labores NO corresponden al Nivel Profesional”* de la certificación proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, no es menos cierto que, tal postura desconoce el principio de favorabilidad, en tanto el numeral 3.1.2.2. del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección *“territorial 8”*, arroja otra interpretación que resulta más benéfica para cualquier profesional aspirante al empleo denominado Profesional Universitario Grado 3 de la Gobernación del Quindío, identificado con la OPEC No. 192622, donde se indica que todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa las funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En otras palabras, la certificación laboral expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en donde se menciona que ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO *“viene desempeñando el cargo de ESCRIBIENTE”*, indica claramente cada una de las funciones que ejecuta, las cuales corresponden a labores netamente profesionales, y que son similares a las que se incluyeron en la certificación proferida por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión, donde se desempeñó en el cargo de Auxiliar Judicial Ad-Honorem, y la cual fue validada como práctica laboral en experiencia profesional de conformidad con lo establecido en la Ley 2043 de 2022.

Así las cosas, teniendo la experiencia del periodo comprendido entre el 11 de enero de 2022 y el 22 de febrero de 2023, en total 13 meses 11 días, ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO válidamente puede ser admitido dentro de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, e incluso llegar a ocupar en carrera el cargo de Profesional Universitario Grado 3 de la Gobernación del Quindío.

En consecuencia, el Despacho amparará los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO, y por ende, ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO que, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta providencia, adelante y ejecute nuevamente la etapa de verificación de requisitos mínimos del accionante, realizando el análisis de todos los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo denominado Profesional Universitario Grado 3, Código 219 de la Gobernación del Quindío, OPEC 192622 al cual se postuló, versus el Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023 y el numeral 3.1.2.2. del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección *“territorial 8”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### F A L L A

**PRIMERO: TUTELAR** a **ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO** los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO** que, en el término

de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir de la notificación de esta providencia, verifique de nuevo los requisitos mínimos de **ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO**, realizando el análisis de todos los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo denominado Profesional Universitario Grado 3, Código 219 de la Gobernación del Quindío, OPEC 192622 al cual se postuló, versus el Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023 y el numeral 3.1.2.2. del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección “territorial 8”, **para lo cual tomará en cuenta como experiencia la que le fue certificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en el cargo de Escribiente.**

**TERCERO: SOLICITAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO** que **INMEDIATAMENTE** publiquen en la página web de esas entidades esta providencia.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, y en el evento en que no fuere impugnada, envíese el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión. Una vez regrese de esa corporación y sin necesidad de auto, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**QUINTO:** Por Secretaría, notifíquese el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: <a href="mailto:abrilangel98@gmail.com">abrilangel98@gmail.com</a> ;
Demandada: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co">notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</a> ; <a href="mailto:coordinadorjuridicocncs@poligran.edu.co">coordinadorjuridicocncs@poligran.edu.co</a> ; <a href="mailto:territorial8@poligran.edu.co">territorial8@poligran.edu.co</a> ; <a href="mailto:secretariageneral@poligran.edu.co">secretariageneral@poligran.edu.co</a> ; <a href="mailto:respuestasjudiciales@cncs.gov.co">respuestasjudiciales@cncs.gov.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

Firmado Por:  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b05269c1ed079acd34fad6fa6c11033350f37d90399db0b4a9fc2c6aaed0400**

Documento generado en 02/06/2023 02:52:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**